

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2017-00116-00  
**DEMANDANTE:** LISANDRO LÓPEZ TORRES  
**DEMANDADO:** AERONÁUTICA CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 134 a 136 del expediente, contra el auto del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda.

A fin de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, se exponen las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que rechaza la demanda.

---

<sup>1</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Por su parte, el artículo 244 ibídem establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso” (Negrilla del Despacho).*

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad accionante, además de ser procedente, por cuanto mediante el auto recurrido se rechazó la demanda, el mismo fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 22 de septiembre de 2017 y el memorial de impugnación fue presentado el día 27 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

Por otro lado, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el actor confirió poder en legal forma a favor del Abogado EULICER RINCÓN MARTÍNEZ (fl. 1), por lo que el Despacho entrará a reconocer personería al Profesional antes mencionado.

---

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así, de conformidad con lo expuesto se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda y se reconocerá personería al abogado de la parte demandante. En consecuencia, el Despacho,

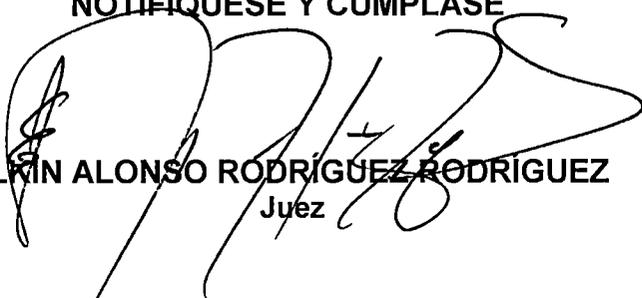
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

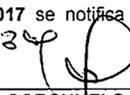
**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado EULICER RINCÓN MARTÍNEZ identificado con C.C No. 79.048.225 de Bogotá y T.P. No. 89.052 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

**TERCERO: Por secretaría,** envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELVIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

smgs

<p>JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 340</p> <p> MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
---